Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUNTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2002 00140 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: HECTOR FABIO NOREÑA
Interdicto: CARLOS ELIAS NOREÑA SALAZAR

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- De la consulta realizada a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Consulta Defunción, se desprende que el número de documento 1.236.098 del cual era titular el señor Carlos Elías Noreña Salazar, quien fue declarado interdicto se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado “Cancelado por Muerte”.

2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien fue declarada interdicta, sería del caso proceder con la revisión de la interdicción como lo ordena el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que una determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido.

3- Debe advertirse que no obstante no se cuenta con el registro civil de defunción, la información pública que reporta en la Registraduría Nacional del Estado Civil cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades gubernamentales, por lo que se tendrá en cuenta tal información en cuanto proviene como se indicó de la entidad que reporta las novedades en relación con las cédulas de ciudadanía de los ciudadanos colombianos, entre ellas la muerte.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE**:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de la interdicción del señor **Carlos Elías Noreña Salazar** que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar**, DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción por la muerte del señor **Carlos Elías Noreña Salazar**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.236.098 y la curaduría que frente a la misma se ejercía de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bb7ed0895a0146f5682b02f359f4a85aecec1da7c79d2a6d14eee4147af152**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Radicación: 17001311000520030006200
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: José Rodrigo Sánchez García
Interdicto: Gabriel Ángel Sánchez

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- De la consulta realizada a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Consulta Defunción, se desprende que el número de documento 1.282.732 del cual era titular el señor Gabriel Ángel Sánchez, quien fue declarado interdicto se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado “Cancelado por Muerte”.

2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien fue declarado interdicto, sería del caso proceder con la revisión de la interdicción como lo ordena el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que una determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido.

3- Debe advertirse que no obstante no se cuenta con el registro civil de defunción, la información que reporta la Registraduría Nacional del Estado Civil cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades gubernamentales, por lo que se tendrá en cuenta tal información en cuanto proviene como se indicó de la entidad que reporta las novedades en relación con las cédulas de ciudadanía de los ciudadanos colombianos, entre ellas la muerte.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE**:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de la interdicción del señor **Gabriel Ángel Sánchez** que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar**, DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción por la muerte del señor **Gabriel Ángel Sánchez**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.282.732 y la curaduría que frente a la misma se ejercía de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

cjpa

NOTIFIQUESE

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab4148fd2ec7e6746ec9613bf2dde456111ac027ea795a8792be5c8f3250f3a**

Documento generado en 12/01/2024 11:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUNTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2003 00402 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: MARIA HELENA JIMENEZ AREVALO
Interdicta: ALICIA PIEDRAHITA DE VARGAS

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- De la consulta realizada al sistema de afiliados Adres se desprende que la señora **Alicia Piedrahita de Vargas,** registra estado de afiliado fallecido con fecha de finalización de afiliación por la defunción el 20/09/2016.

2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien fue declarada interdicta, sería del caso proceder con la revisión de la interdicción como lo ordena el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que una determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido.

3- Debe advertirse que no obstante no se cuenta con el registro civil de defunción, la información pública que reporta ADRES cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades gubernamentales entre ellas la Registraduría, por lo que se tendrá en cuenta tal información en cuanto proviene como se indicó de una entidad a quien se le reporta las novedades de sus afiliados entre ellas la muerte.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE**:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de la interdicción de la señora **Alicia Piedrahita de Vargas** que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar**, DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción por la muerte de la señora **Alicia Piedrahita de Vargas**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 24.253.738 y la curaduría que frente a la misma se ejercía de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd73a196ded9defca31fe57f185207812351f1f8a124f0d511d033627a4adf0d**

Documento generado en 12/01/2024 03:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación:	**17 001 31 10 005 2004 00196 00**
Proceso:	**REVISION DE INTERDICCION**
Solicitante:	**JOSE ALONSO DUQUE SALAZAR**
Interdicto:	**ANDRES FELIPE DUQUE GIRALDO**

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación de la curadora e interdicto ya dieron respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haríaen un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigenciadel Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado paradeterminar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que sela citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre,dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2018 de manera pormenorizada yaño por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **ANDRES FELIPE DUQUE GIRALDO.**

SEGUNDO: CITAR al señor **ANDRES FELIPE DUQUE GIRALDO** (quien se encuentra declarada interdicto) y al señor **JOSE ALONSO DUQUE SALAZAR** , para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinarsi quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 13 de diciembre de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar al señor **JOSE ALONSO DUQUE SALAZAR** en su condición de curador comparezca y haga comparecer al señor **ANDRES FELIPE DUQUE GIRALDO** en el día y hora señalados en el ordinal segundo de este proveído; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho de manera presencial en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar al señor **JOSE ALONSO DUQUE SALAZAR** en su condición de curador para que dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso

y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rindan las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde noviembre de 2004 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta junio de 2024..

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los señores **JOSE ALONSO DUQUE SALAZAR Y ANDRES FELIPE DUQUE GIRALDO** a las direcciones reportadas por las Eps.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales asignadas a los Juzgados de Familia; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidaden su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con lasque habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y lafecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico delDespacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría el expediente a la asistente social que se asigne, **tiene 30 días hábiles antes de la audiencia programada en este auto**

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio del señor **JOSE ALONSO DUQUE SALAZAR,** que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **ANDRES FELIPE DUQUE GIRALDO,** a quien el curador deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

c) El testimonio de quienes comparezcan a la audiencia

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f53d95d94cef12bbc893147c6eb13c738dada7f0a61a7c2cf064b177f235d64**
Documento generado en 12/01/2024 11:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS

Radicación: **17 001 31 10 005 2015 00203 00**
Proceso: **REVISION DE INTERDICCION**
Solicitante: **Francisco Javier Londoño M**
Interdicto: **Luis Fernando Londoño**

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutiva o influya en ella.

2. Revisada la sentencia del 7 de diciembre de 2023, se logra evidenciar que en ordinalsegundo de dicha providencia se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues en efecto en el mismo se dice*" […] SEGUNDO: DESIGNAR al señor FRANCISCO JAVIER LONDOÑO, identificado con Cédula de ciudadanía número 10210253679, Como persona encargada de los apoyos en favor del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO, únicamente para los actos y efectos enlistados en el ordinal anterior de esta sentencia. […]",* lo cual no corresponde con la realidad toda vez que la identificación del señor Francisco Javier Londoño es 10.253.679.

En consecuencia, se procederá a corregir la providencia en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo de la sentencia del 7 de diciembre de 2023,en lo que corresponde a la identificación del señor Francisco Javier Londoño que corresponde al número 10.253.679. Secretaría proceda a reemitir a la persona quefue autorizada como apoyo el aviso y el oficio dirigido a la notaria con la corrección realizada.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría este auto como lo dispone el artículo 286 del CGP

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef150e4349d12261acd26daebba69932ac787fa78dde61b348b4ba29aadf49c2**
Documento generado en 12/01/2024 02:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación : 17 001 31 10 005 2023 00480 00
Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: LILIANA QUINTERO CARDONA
Demandado: JESUS GERARDO RIOS ZULUAGA

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1. Atendiendo que la vocera judicial del demandado, solicita plazo adicional para presentar las pruebas consistentes en los récords de giros de dinero realizados por el señor Jesús Gerardo Ríos Zuluaga a la señora Liliana Quintero Cardona desde Lima, Perú y la existencia de la deuda por un monto de $19.677.000 con Grupo Éxito, con los intereses moratorios al 31 de mayo del 2023 dado que para obtener la prueba se hace necesario radicar derecho de petición ante las entidades financieras, se concede una prórroga de diez (10) días para que presente las citadas pruebas en consideración a que para el día 15 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m se realizará la audiencia en la cual se resolverá las objeciones a los inventarios y avalúos y desde el momento en que se ordenó la prueba ha pasado un término más que considerable, amén que los pagos que se referenció realizar encuentra que por haberlos efectuado tiene el soporte de haberlos realizado,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER al señor **JESUS GERARDON RIOS ZULUAGA** prórroga de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para allegar las pruebas respecto de las cuales se impuso la carga de allegarlas.

TERCERO: ADVERTIR a las parte la obligación de asistir a la audiencia que fue programada en audiencia anterior.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b7462b451cc74ec0804f92b1dc038ae3210ddb6ab27e8a0470ac8d367b50c0**

Documento generado en 12/01/2024 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00586 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: MENORES J.E.G.R y J.D.G.R representados por YENITH VIVIANA RIOFRIO Y PAULA SOFIA GIRALDO RIOFRIO
DEMANDADO: PABLO EMILIO GIRALDO BETANCORT

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda de Fijación de Cuota de Alimentos promovida por los menores J.E.G.R y J.D.G.R representados por la señora YENITH VIVIANA RIOFRIO y la joven PAULA SOFIA GIRALDO RIOFRIO contra el señor PABLO EMILIO GIRALDO BETANCORT no fue subsanada en los términos establecidos el auto de fecha 11 de diciembre de 2023.

En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f367b9f9b06ab61bde2ff9e29a98883246a77358961b8d703f16353be5c3689d**

Documento generado en 12/01/2024 02:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO D E FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS

RADICACION:	**17 001 31 10 005 2023 000594 00**
PROCESO:	**SUCESIÒN INTESTADA – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE:	**JUAN AGUSTIN GOMEZ ROLDAN**
CAUSANTE:	**IVAN DARIO GOMEZ ESTRADA**

Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 2, 10 , 11° del artículo 82, 2 y 84 No. 3 y 5 todos del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 488 numeral 23 y 489 numeral 8 ibidem, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

a) Deberá informar la identificación de los demandados, de no tenerlas así deberá informarlo, como lo indica el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

b) Deberá aclarar si único domicilio del causante Iván Darío Gómez Estrada, fue Manizales o tuvo varios domicilios, en éste último caso cuál fue el asiento principal de sus negocios, Manizales o Aguadas, teniendo en cuenta que la mayoría de los bienes relictos están ubicados en el municipio de Aguadas, Caldas.

b) En caso de existir otras sociedades conyugales o patrimoniales del señor Iván Darío Gómez Estrada que se hayan disuelto por cualquier causa y estén pendiente por liquidar, así deberá informarlo suministrando el nombre de la cónyuge o compañera, su dirección física y electrónico y allegando el registro civil de matrimonio o sentencia escritura pública o acta de conciliación donde se hubiera disuelto la sociedad y nombre de la cónyuge o compañera en caso de existir a fin de determinar la procedencia de la liquidación de las mismas como lo ordena el artículo 487 del CGP. .

c) Deberá allegarse el registro civil de nacimiento de los demandados Diego Armando Gómez Roldán, Sara Lucia Gómez Roldán, Manuela Salvador Gómez Roldán, David Gómez Estrada, Martha Ivone Gómez Estrada - herederos como lo establece el numeral 8 del artículo 489 ibídem, de no tenerlo en su poder así deberá informarse e indicarse si se conoce, donde reposan sus registros.

2. No como casual de inadmisión, pero si como requerimiento que deberá cumplir en el término concedido para la subsanación deberá informará cómo obtuvo los correos electrónicos de los herederos conocidos y aportará las correspondientes evidencias en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con ala advertencia de que de no allegarse las mismas ni indicarse la forma como se obtuvo no se autorizará la notificación por ese medio y deberá realizarse a las direcciones físicas reportadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Luis Enrique Gil Rodríguez,**

identificado con C.C.79.507.646 y T.P. 237.985 del C.S.J para obrar en representación del señor Juan Agustín Gómez Roldán, en los términos del memorial poder conferido.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0655f5251182a955f009fb57168a49b5400fb87691da5359fb04eb0b8fa81f04**
Documento generado en 12/01/2024 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00596 00
PROCESO: DECLARACION U.M
DEMANDANTE: MARIA INES RIOS SALAZAR
DEMANDADA:

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 No. 4, 9, 10, 11 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota:

a) Deberá informar el lugar (ciudad, municipio) y la **dirección física** completa (nomenclatura, barrio, edifico, conjunto, apartamento o torre) del demandante el cual no se suple con la dirección del apoderado en cuanto es un requisito de la demanda, además de un deber de quien la presenta; en tal norte deberá suministrarla.

b) Deberá establecer la cuantía del proceso, pues si bien la naturaleza del proceso no la exige, su trámite y para los efectos procesales del mismo, se requiere.

c) Deberá precisarse y aclarase si lo único que pretende esa la unión marital de hecho o también hace parte de su pretensión la declaración de sociedad patrimonial, en cuanto en la pretensión primera solo se hace alusión a la declaración de la unión marital de hecho más no de la sociedad patrimonial y en la segunda pretensión aunque se refiere que se declare disuelta la sociedad patrimonial, es claro que el solo hecho de que se declare la unión marital de hecho no es óbice para hacerlo frente a la sociedad patrimonial ni presumir que se está realizando tal solicitud, por lo que deberá precisarse tal pretensión.

d) Deberá precisarse y aclarase desde qué día hasta qué día se pretende la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de ser el caso, pues en la pretensión solo se hace alusión al mes y año en su hito inicial y final pero nada se dice con respecto a los días de inicio y finalización, pretensión que debe precisar la parte pues siendo la declaración de un estado civil se requiere establecer de manera certeza el día, año y mes tanto de inicio como finalización.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Oscar Jaime Castañeda Llanos, quien se identifica con C. C. 75.068.752 y T. P 235.910, para actuar en representación del señor José Orlando Vanegas Grisales.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dd97c1e71d3404f38390e8003c4978cb41760e6ef07347e39638bd2a344d6a**

Documento generado en 12/01/2024 05:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS

RADICACION:	**17001311000520230059700**
PROCESO:	**SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
INTERESADOS:	**Sandra Lucia Correa Giraldo** **Menor S.L.C, representado por la señora Sandra Lucia Correa Giraldo** **Menor S.L.P, representada por la señora Sindy Natalia Palacio**
CAUSANTE:	**Duvier Mauricio Londoño Cortes**

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de Sucesión Intestada del causante Duvier Mauricio Londoño Cortes promovida a través de apoderado judicial por la señora Sandra Lucia Correa Giraldo, en su calidad de cónyuge supérstite y los menores S.L.C, representado por la señora Sandra Lucia Correa Giraldo, S.L.P, representada por la señora Sindy Natalia Palacio, se observa que la misma reúnelos requisitos de los artículos 487, 488, 489,490 y 491 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que es viable su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Intestada del causante **DUVIER MAURICIO LONDOÑO CORTES,** cuyo fallecimientotuvo ocurrencia el 02 de octubre de 2023 en Manizales, Caldas; y junto con esteproceso **DAR TRÀMITE** al de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL,** conformada desde el 31 de enero de 2015 entre el causante y la señora **SANDRA LUCIA CORREA GIRALDO,** conforme lo dispone el art.487 del CGP.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesada en el trámite sucesorio e intestado en calidad de cónyuge supérstite a la señora **SANDRA LUCIA CORREA GIRALDO,** quien opta por gananciales**.**

CUARTO: RECONOCER como interesados en el trámite sucesorio e intestado en calidad de herederos del causante a los menores S.L.C, representado por la señora Sandra Lucia Correa Giraldo, S.L.P, representada por la señora Sindy Natalia Palacio, quienes aceptan la herencia.

CUARTO: ORDENAR Emplazar a los herederos indeterminados del causante **DUVIER MAURICIO LONDOÑO CORTES** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). **SECRETARÍA** proceda de conformidad.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal que conformó el causante **DUVIER MAURICIO LONDOÑO CORTES,** con la cónyugesupérstite **SANDRA LUCIA CORREA GIRALDO** entre el 31 de enero de 2015 y 02 de octubre de 2023 (fecha de fallecimiento delcausante) para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10°de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código

General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

SEXTO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante **DUVIER MAURICIO LONDOÑO CORTES,** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN. Por Secretaría procédase en tal sentido** con la remisión del expediente digital íntegro y completo.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **NEHFER DARLAH ORTEGA MADRID** identificado con C.C. 52900399 y T.P. 201686 del C.S.J para obrar en representación de los interesados en los términos del memorialpoder conferido.

CJPA

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886be388000069bb568eb69d9b936ebffd108f6833830fcdd6859b534e8780e6**
Documento generado en 12/01/2024 05:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica